

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014003073-2022-01461-01

ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO FRANCO HUERTAS

ACCIONADA: SISTECREDITO S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por el accionante CRISTIAN CAMILO FRANCO HUERTAS contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Setenta y tres (73) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado por el accionante.

ANTECEDENTES

El señor Cristián Camilo Franco Huertas, reclama la protección de los derechos al hábeas data y debido proceso presuntamente quebrantados por Sistecredito S.A.S.

Relató que revisando su historial crediticio se dio cuenta que presentaba un reporte negativo por parte de la accionada y ante tal desconocimiento procedió a elevar petición solicitando copia del contrato firmado, copia del título valor de la obligación, copia física de la autorización firmada y copia de la comunicación previa al reporte donde le tenían que notificar 20 días antes de elevar el reporte, aduciendo que nunca le fue puesto en conocimiento que se encontraba en las centrales de riesgo con reporte negativo.

Además de los documentos solicitados, advirtió que de no tenerlos procedieran con la actualización y rectificación de su historial crediticio por no cumplir con lo reglamentado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Señaló que la entidad, sólo le adjuntó copia simple del pagaré que constituyó la obligación y la autorización expresa para el reporte de los datos ante las centrales de riesgo, sin entregarle copia de la notificación previa al reporte

negativo, limitándose a indicar que la notificación previa se había realizado mediante correo electrónico, por lo tanto, el reporte fue puesto presuntamente de forma ilegal sin tener en cuenta los lineamientos y requisitos para hacerlo.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Setenta y tres (73) Civil Municipal De Bogotá D.C., a través de sentencia del 21 de noviembre de 2022, negó el amparo a los derechos fundamentales de hábeas data y debido proceso, por cuanto, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es, acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio - Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales, quienes poseen las facultades de investigar y si es del caso, proteger el derecho fundamental de hábeas data.

Por otro lado, también indicó, que contrario a lo relatado por el accionante, se encontró demostrado que la notificación se realizó en debida forma y que la obligación aún se encuentra vigente y en estado de mora, así que en aplicación a las reglas fijadas por la Corte Constitucional, la caducidad del reporte negativo se cumpliría una vez la obligación sea cancelada, situación que no ocurre dentro del presente asunto.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, el accionante CRISTIAN CAMILO FRANCO HUERTAS impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis indicó que, se debe tutelar los derechos invocados porque no se dio aplicación a los preceptos contenidos en la Ley 2157 de 2021, que modificó la Ley 1266 de 2008, en el cual establece que para elevar un reporte negativo ante centrales de riesgo se debe notificar con 20 días de anticipación.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino también del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 único reglamento del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo

1° del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, analizar si la conducta desplegada por la entidad accionada conculca las garantías alegadas por el accionante.

No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.

En palabras de la Corte Constitucional se impone que:

"(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela"(CC SU-813/07).

En desarrollo del artículo 15 de la Constitución, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede contra la entidad privada a la cual se hubiere hecho solicitud en ejercicio del derecho al habeas data. Al respecto, nuestro máximo tribunal constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que la procedencia de la tutela en estos casos está precedida por el cumplimiento de dos requisitos, que se deben verificar en todos los casos: (i) que la persona titular de la información, natural o jurídica, haya solicitado a una entidad privada conocer, actualizar o rectificar los datos que sobre ella reposan en bancos de datos o en archivos de entidades públicas y privadas,¹ y (ii) que dicha solicitud no haya sido atendida por la entidad responsable.

En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que "los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-857 de 1999 (M.P. Carlos Gaviarúa Díaz), T-1322 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-002 de 2009 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)

objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección.

En el sub examine, el requisito de procedibilidad exigido para impetrar la acción de tutela por agravio del derecho fundamental al habeas data fue cumplido a cabalidad por el accionante, de conformidad con las pruebas aportadas con el escrito de tutela, que demuestran que el actor presentó derecho de petición a Sistecredito S.A.S, como fuente de la información.

Por otro lado, la sociedad SISTECREDITO S.A.S., ha contestado las solicitudes del accionante y para el tema en concreto que es la protección del derecho fundamental de habeas data, le señaló que la notificación previa se realizó a través de mensajes de datos al número telefónico y correo electrónico informados al momento de la expedición del crédito.

Situación que corrobora el accionante, pues en el escrito de impugnación refirió que la sociedad le allegaba mensajes que a su consideración eran “genéricos”, no obstante, SISTECREDITO S.A.S., aportó el historial del señor FRANCO HUERTAS donde consta que la notificación previa del crédito No. 87 se realizó a los canales ya mencionados, desde el 20 de abril de 2018.

Por lo anterior y como lo señaló el a quo, el accionante cuenta con otros medios judiciales de defensa a su alcance para dirimir la controversia acá planteada, además, que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

PROCESO No.: 110014003073-2022-01461-01
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO FRANCO HUERTAS
ACCIONADA: SISTECREDITO S.A.S.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Setenta y tres (73) Civil Municipal de Bogotá D.C. por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2ad5cc24598e5e09e4867c33fa6359de44ea4776c82e8c4cb656e572d43c6f**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>